





Análisis de la prohibición de la *reformatio in peius* a partir de la legislación y jurisprudencia ecuatoriana

Analysis of the Prohibition of the *Reformatio In Peius* from the Ecuadorian Legislation and Jurisprudence

Merck Milko Benavides Benalcázar 
Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador
ui.merckbenavides@uniandes.edu.ec

Luis Andrés Crespo Berti 
Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador
ui.luisescrespo@uniandes.edu.ec

Roberto Alexander Benavides Morillo 
Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador
ui.robertobm54@uniandes.edu.ec

Juan Evangelista Núñez Sanabria 
Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador
ui.juannunez@uniandes.edu.ec

Fecha de enviado: 28/01/2023

Fecha de aprobado: 23/02/2023

RESUMEN: La *reformatio in peius* constituye un problema social, donde se hace necesario actuar procurando una aplicación correcta por parte de los juzgadores al administrar justicia, garantizando el derecho a la seguridad jurídica. En la presente investigación se realizó un análisis sobre la prohibición de la *reformatio in peius*, con una visión actual y futurista desde el punto de vista doctrinario, y así distinguir los errores que se cometen en la gestión judicial. Con este estudio se pretende contribuir a la comprensión y alcance de la figura jurídica de carácter procesal a todos los operadores de justicia del proceso penal. Se desarrolló con un enfoque cualitativo, con la elaboración de cuadros comparativos que ilustran la concepción jurídica del principio en estudio resaltando la necesidad de la prohibición de la *reformatio in peius*. Se identificó que los juzgadores están empeorando la situación jurídica del procesado, con la simple impugnación de la víctima o del acusador particular, lo cual afecta evidentemente a este principio.

PALABRAS CLAVE: derecho a recurrir; proceso penal; garantías del procesado.

ABSTRACT: The *reformatio in peius* constitutes a social problem, where it is necessary to act seeking a correct application by the judges when administering justice, guaranteeing the right to legal certainty. In the present investigation, an analysis was carried out on the prohibition of *reformatio in peius*, with a current and futuristic vision from the doctrinal point of view, and thus distinguish the errors that are committed in judicial management. This study aims to contribute to the understanding and scope of the legal figure of a procedural nature to all justice operators in the criminal process. It was developed with a qualitative approach, with the elaboration of comparative tables that illustrate the legal conception of the principle under study, highlighting the need for the prohibition of *reformatio in peius*. It was identified that the judges are worsening the legal situation of the defendant, with the simple challenge of the victim or the private prosecutor, which obviously affects this principle.

KEYWORDS: right to appeal; criminal proceedings; guarantees of the defendant.

Desde el inicio del análisis y comprensión del lenguaje jurídico, se establece al Derecho como el conjunto de reglas que regulan la conducta de los miembros de la sociedad. Sin embargo, este precepto se invalida cuando se expone que el conjunto de acciones sociales desarrolladas dentro de la realidad objetiva de la sociedad, son las que determinan la aparición de nuevas formas de regulación social (contrato social) que se consolidan a partir de las normas jurídicas, independientemente de la rama o escala jerárquica a la que pertenezcan.

Desde el ámbito procesal del Derecho Penal resulta fácil evidenciar la existencia de vacíos normativos que coartan el ejercicio de los derechos y que incluso constituyen una posibilidad de vulneración de derechos para los sujetos intervinientes en el proceso penal. En la actualidad, esto constituye un problema social a analizar, teniendo en cuenta que estos vacíos normativos y la injusticia que de ellos pudiera derivarse, impiden la rehabilitación social de los acusados.

Cabe recalcar que, uno de los vacíos jurídicos que se ha evidenciado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano dentro de la materia penal, refiere a la prohibición de la *reformatio in peius*. El principio de *nom reformatio in peius* es una garantía procesal que limita la capacidad decisoria del juez *adquem* en el sentido de prohibirle agravar la situación del procesado que ha recurrido la sentencia o parte de ella. La vulneración de este principio atentaría de forma directa contra el debido proceso, el derecho a interponer recursos impugnatorios y el derecho a la defensa. Los términos *reformatio* y *peius* provienen del latín, la traducción del primero puede ser «reforma» o

«cambio», y para el segundo «peor» o «perjuicio», de forma que prohibición de *reformatio in peius* se puede entenderse como «no cambio» o «reforma para peor», aunque también se le conoce como *nom reformatio in peius* (Merino, Álvarez & López, 2022).

La prohibición de la *reformatio in peius* constituye un límite en dos sentidos, desde un punto de vista jurisdiccional y otro punitivo. En tal sentido, el ejercicio de la actividad jurisdiccional del tribunal que conoce del recurso se ve limitada ya que el recurrente quedará a salvo de la posibilidad de que la función revisora se vaya más allá de los términos en que formuló su recurso. Es decir, los pronunciamientos de la sentencia impugnada, que no fueron cuestionados, quedan firmes, al no haber impugnación de la contraria (Merino, Álvarez & López, 2022).

En este sentido, el presente trabajo tiene como objetivo determinar la aplicabilidad de la prohibición de la *reformatio in peius*, a partir de la legislación y jurisprudencia ecuatoriana.

El fiscal como titular del ejercicio público de la acción

El inicio del proceso penal se sitúa en la comisión de una conducta que se considera punible, es decir en la «(...) obligación de ejercitar la acción penal ante la sospecha de la comisión de un delito público» (Sendra, 2015, p. 232). En ese orden de ideas, el ejercicio público de la acción se ejecuta por el Estado, representado por la Fiscalía General del Estado, dotándole de la posibilidad de iniciar la etapa pre-procesal. Es decir, la investigación previa, donde partiendo del principio de objetividad, deberán reunirse los elementos de convicción, realizando una

investigación integral por aparte del fiscal en cumplimiento del principio antes referido.

Una de las problemáticas evidenciadas dentro del proceso penal se refiere a la aplicación de la prohibición de la *reformatio in peius*. Previamente, se debe establecer que la Fiscalía General del Estado es el único organismo con pretensión punitiva. De aquí se establece que, si después de culminada la audiencia de juicio, es posible que la decisión verbal, puede ser condenatoria cuando se ha llegado a probar con certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado. Y, la otra posibilidad de justicia es que el juzgador dicte sentencia ratificando el estado de inocencia del procesado, cuando no se prueba los dos presupuestos jurídicos antes referidos o cuando existe duda razonable respecto de la responsabilidad del procesado (Pérez-Cruz, 2022).

Si la sentencia es ratificando el estado de inocencia, desde el punto de vista jurídico y jurisprudencial, le corresponde únicamente al fiscal interponer el recurso de apelación. Siendo la única posibilidad de empeorar la situación jurídica del procesado respecto de la pena privativa de libertad, sin que está posibilidad la pueda ejercitar la víctima o acusador particular de empeorar la situación jurídica del procesado. Excepto que este sujeto procesal recurra únicamente respecto de la reparación integral a la víctima.

Lo antes referido guarda relación con lo establecido por la Corte Constitucional de Ecuador, la cual en su parte pertinente expresa que: el hecho de que únicamente la Fiscalía tenga pretensión punitiva en los delitos de acción pública, y por ello solo su impugnación habilite el empeoramiento de la situación jurídica de la

persona procesada, cobra mayor sentido al tener en cuenta el equilibrio procesal que inspira al sistema Penal adversarial y acusatorio (Corte Constitucional, 2020).

En ese sentido se establece que cabe la aplicación de la *reformatio in peius*:

Solo cuando la Fiscalía impugna explícitamente y fundamenta su recurso, el cual puede ser contradicho y rebatido por el procesado, debe entenderse que hay un recurso fiscal que habilita la jurisdicción para adoptar una resolución más grave.
(Corte Constitucional, 2020, p. 9)

Se debe tener en cuenta que, si bien el fiscal es quien persigue el punitivismo, este también podría recurrir a favor del ya sentenciado, siempre que la decisión judicial sea errónea y violatoria a sus derechos y garantías fundamentales. Sin embargo, no debe tomarse como regla general que las actuaciones fiscales serán siempre con pretensión punitiva, sino que el titular del ejercicio público de la acción debe actuar con total objetividad y de esa forma garantizar una correcta administración de justicia en materia penal.

Derecho a recurrir

El derecho a recurrir, desde el planteamiento de la Corte Constitucional del Ecuador es: la garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establece que toda persona tiene derecho a disponer en un plazo razonable los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación.

Para dar tratamiento al derecho a recurrir, se debe identificar y especificar a cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso

penal (Vidal, 2021). Al respecto, se establece que dichos sujetos son: el imputado y su defensor, la fiscalía, el tribunal y el ofendido. De aquí se establece quién puede recurrir frente a los fallos, autos y/o resoluciones, independientemente de la instancia en que se encuentren el juicio penal (Ortega-Sotamba & Vázquez-Calle, 2020). Todo ello tiene relación con lo que regula el numeral 15 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

El derecho a recurrir es una facultad inherente al ser humano y por ende de los sujetos procesales que participan en el proceso penal (Guzmán, 2021). Lo expuesto tiene relación directa con la garantía constitucional conocida como el derecho a la defensa del que goza toda persona, y que se acciona el momento en que determinado sujeto procesal entra en conflicto jurídico, y en particular cuando un individuo es procesado por haber violentado una ley penal y haber afectado un bien jurídico protegido en contra de la víctima (Encarnación-Díaz, Erazo-Álvarez, Ormaza-Ávila & Narváez-Zurita, 2020).

En consecuencia, los derechos y garantías de los que gozan las personas no sólo son regulados en la legislación interna de un país determinado, sino por el contrario constan en instrumentos internacionales de derechos humanos. Y por ende, deben ser acatados por los países miembros de la comunidad mundial, siempre que hayan sido acordados, aprobados y ratificados por los Estados (Medieta, Vargas & Mendieta, 2020).

Derecho del procesado a recurrir

En el proceso penal, concibiéndolo desde su fase pre-procesal -investigación previa-, se manifiesta el derecho a recurrir por parte del

sospechoso –más adelante procesado-, generando incluso la obligatoriedad estatal de proveerle de asistencia jurídico legal (Noriega, 2021). Lo antes referido guarda relación con lo que expresa la Constitución de la República del Ecuador de 2008, específicamente con lo que regula el artículo 76, numeral 7, que refiere las garantías sobre las cuales se desarrollará el derecho a la defensa.

Así mismo, cabe señalar que el legislador ha previsto que la norma penal debe contener en su cuerpo normativo la impugnación procesal, la misma que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano adopta la calidad de figura jurídica de carácter procesal y al respecto plantea:

toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Además, y como es de conocimiento de los juristas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de carácter obligatorio para los Estados partes. En ese sentido, este tribunal ha manifestado que:

El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a

los intereses de una persona (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

En ese sentido, existe prohibición de *reformatio in peius* cuando el recurrente es el procesado en relación a los sujetos procesales que no tienen el *ius puniendi* el cual es exclusivo del fiscal, sin que exista la posibilidad de empeorar la situación jurídica del procesado de oficio por parte del juzgador.

Una puntualización pertinente es que el derecho a recurrir defiende los intereses de quien lo plantea. Esto quiere decir que, en el caso en concreto que quien lo proponga sea el procesado, la interposición de su recurso no podrá empeorar su situación, «(...) el juez de segunda instancia o grado superior no puede agravar la situación jurídica del recurrente» (Benavides & Benavides, 2019, p. 83).

Derecho de la víctima a recurrir

Para referirse al derecho a recurrir por parte de la víctima, se debe tener en claro que, dentro de la administración de justicia penal, existen varios sujetos procesales o intervinientes, que cambian su denominación dependiendo de las etapas del proceso. En el caso ecuatoriano, los sujetos intervinientes (en la fase pre-procesal) responden bajo la siguiente nominación:

1. presunto autor
2. presunta víctima
3. fiscal
4. defensa técnica

En el caso específico de la presunta víctima, se debe tener claro que, por una conducta que fue cometida y se presume es lesiva de acuerdo a lo establecido en la codificación normativa penal

vigente, pueden existir varios intervinientes que asumen el rol de sujetos pasivos de acuerdo a los elementos objetivos del tipo penal. Estos pueden ser:

1. Una o varias personas naturales
2. Una o varias personas jurídicas
3. Una o varias personas naturales con una o varias personas jurídicas

La ciencia jurídico penal, desde los postulados doctrinarios ha previsto la posibilidad de existencia de varios sujetos pasivos. Es por ello que, a partir de este precepto se establecen, de forma genérica, dos modalidades de víctimas: directas e indirectas, las cuales pueden adoptar la condición de persona natural o jurídica, de ser el caso (Castillo, 2019).

Los convenios internacionales y la normativa nacional en relación a la *non reformatio in peius*

Después de un largo proceso histórico, en el que no se debe desconocer como factor incidental la lucha social ejercida por los desfavorecidos de los modelos de producción, se consolida una gran consagración respecto a la adquisición de derechos. Es por aquello que la doctrina desarrollada por los grandes tratadistas del mundo afirma que una de las finalidades del Derecho Penal es la criminalización de la pobreza, lo cual se evidencia en los centros de privación de libertad donde efectivamente se encuentran las personas privadas de su libertad de bajos recursos económicos (ver Tabla 1).

Merck M. Benavides Benalcázar, Luis A. Crespo Berti, Roberto A. Benavides Morillo, Juan E. Núñez Sanabria

Tabla 1. Compilación de normas relacionadas con la prohibición de la *reformatio in peius* en materia penal.

Rango jerárquico	Norma	Artículo
Internacional	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos	Toda persona que sea privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal (Art. 9 .4).
	Convención Interamericana sobre Derechos Humanos	Toda persona tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido (Art. 7. 6).
	Convención Interamericana sobre Derechos Humanos	Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (Art. 8).
	Convención Interamericana sobre Derechos Humanos	Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos (Art. 9.2.h).
Nacional	Constitución de la República del Ecuador (2008)	En todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso. En caso de conflicto entre dos leyes se aplicará la menos rigurosa. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (Art. 76. 5).
	Constitución de la República del Ecuador (2008)	Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre (Art. 77.14).
	Código Orgánico Integral Penal (2022)	Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos.

Merck M. Benavides Benalcázar, Luis A. Crespo Berti, Roberto A. Benavides Morillo, Juan E. Núñez Sanabria

Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente (Art. 5.6.7).

Fuente: Normas Constitucionales y Leyes Orgánicas en materia penal.

De la compilación normativa tanto supranacional como nacional, se llega a determinar que efectivamente no se puede empeorar la situación jurídica cuando el procesado es el único recurrente, sino únicamente cuando el que impugna una decisión judicial es el titular del ejercicio público de la acción. A esto se agrega lo que expresa la Corte Constitucional de Ecuador donde se explica el alcance del objeto de estudio, esto es que no se puede agravar la situación jurídica del procesado si el recurrente no es el fiscal, excepto en el caso que la víctima o acusador particular proponga el recurso correspondiente que franque a la ley. En este caso, únicamente se podrá empeorar respecto de su reparación material.

Métodos

El diseño de este estudio se basó en estrategias pre-planificadas con enfoque cualitativo.

Se realizó una búsqueda de información a partir de fuentes formales del Derecho como la doctrina y jurisprudencia. Las fuentes de búsquedas fueron sitios como: *Scopus de Elsevier*, *Google Scholar* y *Dialnet*, y varias editoriales jurídicas que compilan algunos de los

textos de los juristas más importantes de la ciencia penal.

Durante la investigación se desarrolló el método inductivo-deductivo ya que parte de la teoría general jurídica expuesta para concluir en una premisa particular.

De la misma manera, para la elaboración de este artículo, se han evidenciado distintos contextos sociales y jurídicos, los que se deben enfocar en dar una solución objetiva desde el punto de vista jurídico, partiendo de datos subjetivos. Para ello, se siguió una planificación, estudiando todos estos elementos y recopilándolos para usarlos como apoyo y argumentos valederos en la discusión.

Con el objetivo de dar solidez a la investigación, se realizó una tabla que compila todas las posibilidades de aplicación de *reformatio in peius*, en la cual se determina y justifica la validez de su aplicabilidad.

Aplicación del Principio de *non reformatio in peius*

La aplicación de principio debe realizarse con plena observancia de las puntualizaciones que se grafican a continuación (ver Figura 1).

Merck M. Benavides Benalcázar, Luis A. Crespo Berti, Roberto A. Benavides Morillo, Juan E. Núñez Sanabria



Fuente: Cruz, 2021; Merino, Álvarez y López, 2022.

Figura 1. Principio *non reformatio in peius*.

Referente al principio *non reformatio in peius*, se ha evidenciado que su aplicación por parte de los administradores de justicia no ha sido correcta, debido a que empeoran la situación jurídica del procesado. Para evitar esta situación, el juzgador está obligado a cumplir con las sentencias y precedentes jurisprudenciales que ha emitido la Corte Constitucional como máximo órgano de control e interpretación constitucional.

De igual manera, para evitar una errónea aplicación de las normas jurídicas, en el desarrollo del proceso se debe respetar el derecho al debido proceso. El desconocimiento en su aplicación conlleva a la vulneración de la tutela judicial efectiva, es por ello que, cuando un juzgador conoce sobre un recurso de apelación

su decisión no debe perjudicar la condición del proceso.

Además, quien puede apelar o proponer cualquier recurso regulado en la ley de una decisión del juzgador, en el caso de que no exista conformidad sobre lo dispuesto, es el fiscal como titular del ejercicio público y al poseer poder punitivo puede recurrir, pero la víctima y la acusación particular al carecer de este poder, no pueden presentar algún recurso que empeore la condición jurídica del procesado ocasionando una contravención a normas constitucionales e internacionales. Esta facultad es exclusiva del fiscal en el ejercicio del *ius puniendi*.

A continuación, se realiza una revisión crítica de la doctrina y jurisprudencia con relación al tema en cuestión (ver Tabla 2).

Merck M. Benavides Benalcázar, Luis A. Crespo Berti, Roberto A. Benavides Morillo, Juan E. Núñez Sanabria

Tabla 2. Procedibilidad de la *reformatio in peius*.

Recurrente	Si procede	No procede	Fundamento
Procesado			(...) existe prohibición de cambiar las sentencias Penales perjudicando al procesado en el plano sancionatorio, cuando el recurso fue planteado únicamente por la defensa (Corte Constitucional, 2020).
		x	Martín (como se citó en Benavides, 2019), al hablar de esta institución manifestaba la prohibición de la <i>reformatio in peius</i> , que significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo ha recurrido el acusado, su representante legal o la fiscalía a su favor.
			Del autor: Cuando el procesado es el único recurrente, no procede empeorar su situación jurídica cuando interpone el recurso de apelación y/o casación. Se debe tener en cuenta que la ratificación de la sentencia subida en grado guarda relación con la prohibición de <i>reformatio in peius</i> .
Fiscalía	x		El hecho de que únicamente la Fiscalía tenga pretensión punitiva en los delitos de ejercicio de acción pública, y por ello sólo su impugnación habilita el empeoramiento de la situación jurídica de la persona procesada; cobra mayor sentido al tener en cuenta el equilibrio procesal que inspira al sistema penal adversarial y acusatorio (Corte Constitucional, 2020).

Merck M. Benavides Benalcázar, Luis A. Crespo Berti, Roberto A. Benavides Morillo, Juan E. Núñez Sanabria

		Doctrina:	La agravación de la pena lo cual, según vimos, se halla prohibido ante la falta de recurso acusatorio (Carrió, 2006), el cual debe ser propuesto únicamente por la fiscalía.
		Del autor:	El poder punitivo lo detenta el Estado. La aplicación de esta facultad estatal únicamente le corresponde a la Fiscalía General del Estado, siendo esta institución la única que puede solicitar «empeorar» la situación jurídica del procesado, al respecto de las penas privativas de libertad. En caso contrario, el juzgador por ningún motivo podrá empeorar la situación del procesado considerando que el fiscal es el titular del ejercicio público de la acción, por lo que si no se impugna este sujeto procesal no hay recurso, excepto que la víctima o acusador particular proponga un recurso en reclamo únicamente de la reparación integral.
Víctima o Acusador Particular	x	Jurisprudencia vinculante:	(...) el recurso de casación, cuando no es interpuesto por la Fiscalía, no puede traer una situación de empeoramiento de la situación jurídica del procesado en el plano sancionatorio. Si bien la acusación particular se encuentra facultada a interponerlo, si la impugnación tuviese que ver únicamente con la pena, la resolución de su recurso debe ajustarse a los elementos de la <i>non reformatio in peius</i> (Corte Constitucional, 2020).
			El sujeto pasivo y los terceros afectados por la comisión del delito, no persiguen ni tienen la potestad punitiva, porque de

Merck M. Benavides Benalcázar, Luis A. Crespo Berti, Roberto A. Benavides Morillo, Juan E. Núñez Sanabria

Del autor: manera exclusiva esta le corresponde al fiscal, pudiendo hacerlo la víctima únicamente respecto del reclamo sobre la reparación integral. Es decir, puede la víctima acusador particular interponer recursos horizontales, verticales o extraordinarios para impugnar únicamente sobre la reparación integral y en ningún caso para agravar la pena privativa de libertad impuesta al sujeto activo.

Fuente: Asamblea Nacional Constituyente, 2008, 2014.

De lo anterior, se interpreta que la única posibilidad de aplicación válida de *reformatio in peius*, radica en la potestad acusatoria que reposa en el fiscal por ser este quien efectiviza el poder punitivo que tiene el Estado. Es decir, en ningún caso y bajo ningún criterio podría afectarse empeorando la situación jurídica del procesado, ya sea de oficio, por la acusación particular o incluso en el caso que recurra el mismo procesado.

Además, se debe tener en cuenta que, si bien es cierto, el fiscal detenta el poder punitivo del Estado y no se debe estereotipar que la totalidad de sus actuaciones serán direccionadas con esa finalidad. Partiendo de un criterio objetivo, este también puede recurrir de las decisiones de autoridad judicial competente a fin de mejorar la situación del procesado. En lo que atañe a la víctima y/o acusador particular, es importante puntualizar que su única pretensión como recurrente del fallo se circunscribe a la inconformidad que puede existir por la reparación integral, ya sea material o inmaterial, adoptada por el juzgador.

Uno de los aspectos que puede generar duda al respecto, radica en la ratificación del tribunal superior de un fallo condenatorio recurrido, lo que podría atentar contra la prohibición de empeoramiento de la situación jurídica del procesado. Acerca de ello, la doctrina ha establecido que:

(...) no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijó el juez del conocimiento en su resolución. (Benavides & Benavides, 2019, p. 83)

Regulaciones del principio non reformatio in peius

El principio *non reformatio in peius* está regulado en la normativa jurídica nacional y supranacional. Debe ser estudiado a profundidad con el fin de garantizar una correcta administración de justicia, donde no se afecten los derechos y garantías fundamentales del procesado. Cuando se somete a un proceso penal por la comisión de un delito tipificado y sancionado en la ley penal, el cual al ser

Merck M. Benavides Benalcázar, Luis A. Crespo Berti, Roberto A. Benavides Morillo, Juan E. Núñez Sanabria

declarado culpable por jueces competentes parciales e independientes, en lo posterior no se puede empeorar su situación jurídica tomando en cuenta el principio en estudio. Para ello, se debe analizar desde el punto de vista de la normativa jurídica, de la jurisprudencia y la doctrina y de esa forma evitar que se vulnere este principio, lo cual incidirá de manera negativa en contra del infractor. Esto constituye un problema para la sociedad, debido a que se pudieran cometer injusticias contra las personas.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador (2020) al referirse a este principio expresa que:

La prohibición de reforma en perjuicio del recurrente, denominada non reformatio in peius, rige para todos los recursos y está compuesta esencialmente por dos elementos: (i) la interposición del recurso únicamente por parte del procesado; y, (ii) la prohibición de empeorar la situación jurídica inicial del recurrente. (p. 3)

Del análisis anterior, se llega a establecer que, efectivamente no es posible empeorar la situación jurídica del procesado cuando él es el recurrente únicamente o incluso la víctima. Por cuanto, no son los titulares del ejercicio público de la acción, que la ostenta el fiscal; y este criterio se lo debe aplicar en todos los recursos ya sean estos horizontales, verticales, ordinarios y extraordinarios, que se encuentren regulados en la legislación penal. Con lo cual, efectivamente, se está dando cumplimiento al avance que tiene el Derecho Penal con base a lo expresado de manera motivada por parte de la Corte Constitucional de Ecuador: «si la Fiscalía no plantea un recurso y el procesado sí lo hace, no

se puede agravar la pena en otra instancia judicial» (2020, p. 4)

En consecuencia, el poder punitivo del Estado se encuentra limitado con base al principio de estudio. Esto significa que, si el juzgador de una instancia anterior falló de manera errónea y eso le favorece al infractor, la única forma de enmendar este desliz jurídico es presentando el respectivo recurso por parte del titular del ejercicio público de la acción, caso contrario no se puede empeorar la situación jurídica del procesado. Como la jurisprudencia es la que aporta de manera significativa respecto de la aplicación correcta del principio *non reformatio in peius*, es preciso agregar que la Corte Constitucional (2020) para dejar totalmente esclarecido este tema, indica de manera adicional lo siguiente:

(...) prohibición de cambiar las sentencias Penales perjudicando al procesado en el plano sancionatorio, cuando el recurso fue planteado únicamente por la defensa (...) las víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía. (p. 6)

El criterio jurisprudencial antes referido, también es abonado por la doctrina con lo cual definitivamente queda consolidado en la administración de la justicia penal, tanto en la forma como en el fondo, respecto a lo que significa el principio *non reformatio in peius*.

Así al hacer referencia al principio en estudio la doctrina expresa que:

La prohibición de la reformatio in peius, en cuya virtud, la exigencia de acusación se extiende a las diferentes instancias, sin que pueda entenderse que la existencia en la primera sirva a tales efectos,

Merck M. Benavides Benalcázar, Luis A. Crespo Berti, Roberto A. Benavides Morillo, Juan E. Núñez Sanabria

y exigiéndose así la formulación en la segunda instancia a través de apelación principal o de adhesión a la misma. (Armenta, 2014, p. 65)

Lo que afirma Armenta (2014) tiene relación directa con lo expresado por la Corte Constitucional de Ecuador, debido a que está terminantemente prohibido empeorar la situación jurídica del procesado. No sólo respecto a la impugnación en toda su extensión jurídica, sino también respecto a las diversas etapas del proceso penal. Es decir, en la instrucción, la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la audiencia de juicio.

Conclusiones

Como se ha evidenciado, una problemática constante ha sido la aplicación del *reformatio in peius*. Cuando se empeora la situación jurídica del procesado vulnerando principios y garantías constitucionales y los tratados internacionales, conjuntamente con la jurisprudencia y la doctrina, es incoherente que los administradores de justicia no ejerzan sus competencias acordes al Derecho como ciencia, ocasionando un error jurídico violatorio a las garantías del procesado.

Solo el representante del Estado que ejerce el *jus puniendi* puede impugnar con el fin de agravar la situación jurídica del procesado, lo cual está de conformidad con las normas jurídicas nacionales y supranacionales, la doctrina y jurisprudencia, con lo que se logra perfeccionar el sistema penal el cual debe ir de la mano con el cumplimiento de las garantías y principios del debido proceso.

El principio *non reformatio in peius*, cuando es incorrectamente entendido por parte de los operadores de justicia en materia penal, genera conflictos que son irremediables y por ende deben

ser evitados fundamentalmente por el fiscal como titular público de la acción y el juzgador que es el que administra justicia en esta materia.

El único mecanismo válido para lograr una adecuada administración de justicia penal, es explicando de manera comprensiva y global el alcance de este principio. Con esto se logrará que se cumpla el debido proceso en garantía de los derechos fundamentales del procesado. Y en tal sentido no se quebrante este principio, agravando la situación jurídica del infractor, por la simple proposición de un recurso por parte de la víctima respecto de las penas privativas o no de la libertad.

Referencias bibliográficas

- Armenta Deu, T. (2014). *Estudios de justicia penal*. Madrid: Marcial Ponds.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. Registro Oficial No. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Ecuador: Registro Oficial del Órgano del Gobierno del Ecuador.
- Benavides, M. & Benavides, E. (2019). *Derecho, garantías y principios constitucionales y su aplicación en el proceso penal*. Quito: Cevallos Editorial Jurídica.
- Carrió, A. (2006). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Castillo Morales, J. P. (2019). Metodología y comparación jurídica en el derecho penal. La incidencia del derecho comparado en la estructura de la dogmática jurídico-penal. *Revista de derecho (Concepción)*, 87(246), 13-

Merck M. Benavides Benalcázar, Luis A. Crespo Berti, Roberto A. Benavides Morillo, Juan E. Núñez Sanabria

47. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2019000200013&script=sci_abstract
- Corte Constitucional. (2020). Caso No. 768-15-EP/20. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=768-15-EP/20>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Cruz Ortiz, M. G. (2021). *El non reformatio in peius: Análisis desde la perspectiva constitucional ecuatoriana y sentencia 768-15 EP/20 emitida por la Corte Constitucional*. Quito: Universidad Hemisferios 2021.
- Encarnación-Díaz, A. B., Erazo-Álvarez, J. C., Ormaza-Ávila, D. A. & Narváez-Zurita, C. I. (2020). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. *Iustitia Socialis*, 5(1), 511-537.
- Guzmán Arpasi, R. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho*, 6(2), 68-79. <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/articloe/view/119>
- Medieta Pineda, L. M., Vargas Molina, J. A. & Mendieta Pineda, A. I. (2020). Aplicación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a las personas privadas de la libertad en Colombia. *Derecho y Realidad*, 18 (35). <https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho-realidad/article/view/10226>
- Merino Sánchez, W. Y., Álvarez Gómez, G. A. & López López, R. R. (2022). Principio non reformatio in peius: Impugnación de la víctima. *Universidad Y Sociedad*, 14(6), 541-547.
- Noriega Fiallos, C. E. (2021). *El derecho a recurrir y la improcedencia de apelación al auto de llamamiento a juicio en la legislación ecuatoriana frente a la legislación argentina*. Ambato: Universidad Tecnológica Indoamérica.
- Ortega-Sotamba, M. V. & Vázquez-Calle, J. L. (2020). La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales. *Revista Científica FIPCAEC*, 5(3), 186-215. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/articloe/view/237>
- Pérez-Cruz Martín, A.-J. (2022). Apropósito de la prohibición de reformatio in peius ("Verböserung"). En la doctrina de la CCE. *Revista General de Derecho Procesal*, (58). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8675181>
- Sendra, V. G. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Aranzadi, S.A.
- Vidal Prado, C. (2021). Herramientas jurídicas frente a situaciones de emergencia sanitaria. ¿Hasta dónde se pueden limitar derechos sin recurrir a la excepcionalidad constitucional? *Teoría y realidad constitucional*, (48), 265-296. <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/32204>

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

Contribución de los autores

Merck Milko Benavides Benalcázar: Investigación, metodología y redacción.

Luis Andrés Crespo Berti: Investigación y redacción.

Roberto Alexander Benavides Morillo: Investigación y redacción.

Juan Evangelista Núñez Sanabria: Investigación, metodología, y conclusiones.